



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000006-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 16 de abril de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Compañía Minera Palkaso S.A.C.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el sector Estudiante del distrito de El Ingenio, provincia de Nasca y departamento de Ica, forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada mediante Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)".
2. Que, mediante acta de inspección realizada el 18 de setiembre de 2023, el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica constató que: en las coordenadas UTM W6548: 487481E-8379605N existía una excavación de aproximadamente 20m de profundidad, asimismo, se visualizó maquinaria (retroexcavadora y una trituradora de piedra); en las coordenadas 487459E-8379454, se constató una caseta de material prefabricado de madera que dice "Garita de Control". En el lugar no se encontró material cultural.
3. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 08 de febrero de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturales de la Dirección Desconcentrada Cultural de Ica (en adelante, SDDPCICI-DDC ICA) inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la Compañía Minera Palkaso S.A.C., por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; al haberse constatado alteración directa e irreversible en el sector El Estudiante, distrito El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica, que forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y al área nuclear del Patrimonio Mundial declarado por la UNESCO, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
4. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0002-2024-SDPCICI-CSP/MC del 29 de febrero de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) se ocasionó la alteración del marco circundante y un impacto visual negativo al entorno paisajístico del paisaje arqueológico sector Estudiante 3, pertenecientes al área de reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, y al área nuclear del Patrimonio declarado por la UNESCO, el cual tiene una



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

valoración cultural **EXCEPCIONAL**; (ii) la intervención realizada es **GRAVE** y (iii) la afectación es de carácter **IRREVERSIBLE**.

5. Que, el 16 de abril de 2024, la SDPCICI-DDC ICA emitió el Informe Final de Instrucción N° 000007-2024-SDPCICI-DDC-ICA/MC, (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó (i) que se imponga una sanción de multa contra la persona jurídica Compañía Minera Palkaso S.A.C., por la alteración grave al paisaje arqueológico sector geoglifos de Palpa- Nasca, y del área nuclear del patrimonio mundial declarado por la UNESCO, por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.
6. El IFI fue notificado a la Compañía Minera Palkaso S.A.C., el 21 de mayo de 2024.
7. Que, 03 de junio de 2024, la Compañía Minera Palkaso S.A.C., presentó sus descargos en la etapa sancionadora.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
9. Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; en ese sentido, son sujetos del procedimiento la autoridad administrativa y el, o los administrados.
10. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>1</sup>.
11. Que, en el presente caso, se identificó como conducta infractora la remoción y excavación a tajo abierto con maquinaria pesada con fines de extracción y procesamiento de material de cantera sin la debida autorización del Ministerio de Cultura, abarcando un área total total de 30 682 m<sup>2</sup> (3.1 ha) aprox., con una profundidad de 20 metros aproximadamente, en el sector Estudiante, distrito El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica, que forma parte integrante del ÁREA de Reserva Arqueológica Lías y Geoglifos de Nasca y al área nuclear del Patrimonio Mundial declarado por la UNESCO.

<sup>1</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



12. Que, si bien la imputación de cargos se formuló contra la Compañía Minera Palkaso S.A.C., el órgano instructor fundamenta su acusación basándose en que, mediante expediente N° 0095346-2021 del 15 de octubre de 2021, la administrada solicitó la autorización para la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas para la cantera de arena en el sector geoglifos de Estudiantes 3, del centro poblado del centro poblado de Estudiantes, distrito El ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica", y, que de la inspección realizada el 12 de noviembre de 2021 se constató la excavación y remoción para extracción de material de cantera, la cual habría sido presuntamente realizada por la Compañía Minera Palkaso S.A.C.
13. Que, además, el órgano instructor señala que, en cuanto a la temporalidad, la afectación presuntamente ocasionada por la Compañía Minera Palkaso S.A.C., habría iniciado en el año 2019 y se habría extendido hasta el 18 de setiembre de 2023, fecha en la que se llevó a cabo una inspección por parte del personal de la SDDCICI, constatándose que los hechos continuaban ocurriendo.
14. Que, al respecto, la administrada manifestó que no ha realizado remoción de suelo en la zona afectada, y que la actividad verificada por el personal de la DDC el 10 de noviembre de 2021 correspondía a operaciones previas a su presencia en dicho cauce de la quebrada y, por el contrario, solicitó la autorización correspondiente para operar una cantera de arena. Precisa la administrada que ha estado acarreado material del río, sin realizar remoción del suelo en el polígono afectado, actividad que, según indicó, es llevada a cabo por diversas empresas.
15. Que, la infracción no debe ser consecuencia de una causa externa o ajena a la conducta del infractor, es decir, debe ser la propia conducta del sujeto la que haya causado el incumplimiento de la normativa administrativa; para tal efecto, se debe acreditar quién realizó la conducta (acción u omisión) y el resultado que constituye la infracción.
16. Que, en el presente caso, el solo hecho de solicitar una autorización para la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas para la cantera de arena en el sector geoglifos", no permite acreditar si efectivamente la administrada era la responsable de las intervenciones verificadas, sobre todo si, de la revisión del acta correspondiente que acredita las intervenciones cuestionadas, no consta ningún detalle que acredite de manera fehaciente la participación de la administrada con dicha actividad.
17. Que, asimismo, cabe indicar que el órgano instructor, indica que la temporalidad de los hechos se habría iniciado en el año 2019 y se habría extendido hasta el 18 de setiembre de 2023; sin embargo, no se ha podido acreditar el periodo exacto en el que ocurrieron los hechos que motivaron este procedimiento. En ese sentido, no se ha logrado probar ni acreditar de forma fehaciente las fechas ni el lapso temporal durante el cual se llevaron a cabo las excavaciones y la remoción de material para la extracción de cantera.
18. Que, de acuerdo con el principio de verdad material previsto en numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; sin embargo, en el presente caso durante la etapa de instrucción no se recabaron los elementos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

de juicio necesarios para determinar la causalidad de los hechos identificados como presunta infracción ni sobre la temporalidad de los mismos.

19. Que, en ese sentido, si bien la "Compañía Minera Palkaso S.A.C." ha presentado sus descargos, no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
20. Que, en aplicación del principio de causalidad y verdad material, corresponde a la DDC de ICA adoptar las acciones que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, de corresponder, inicie un nuevo PAS contra quienes resulten responsables de acuerdo con la fecha de los hechos y las indagaciones adicionales que puedan realizar en el marco de sus competencias.
21. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° Suddireccional N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 08 de febrero de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** el expediente a la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la empresa Compañía Minera Palkaso S.A.C.

**ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL